

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-597/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración promovido por el **Partido Acción Nacional**, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-222/2015 y ST-JRC-223/2015 acumulados**, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Jornada electoral municipal. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados integrantes del congreso local en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al Distrito Electoral 43 (cuarenta y tres) con sede en Cuautitlán Izcalli, en la citada entidad federativa.

3. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, inició la sesión de cómputo distrital de la cita elección, en la que declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la formula postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Raymundo Guzmán Corroviñas y Jorge Iván Ayala Villanueva, como propietario y suplente respectivamente .

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de junio del año actual, el Partido Revolucionario Institucional, promovió ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México correspondiente al distrito electoral 43 (cuarenta y tres), juicio de inconformidad, y una vez que las constancias que conformaron el juicio, fueron remitidas al Tribunal Electoral del Estado de México, se radicó el expediente identificado con la clave **Jl/269/2015**.

El día doce del mes y año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia en el juicio de inconformidad

anteriormente citado, mediante la declaró modificar el acta de cómputo distrital de la elección y confirmar la declaración de validez de la elección impugnada.

5. Juicios de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el dieciséis de agosto de dos mil quince, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes respectivos, presentaron ante la autoridad responsable juicios de revisión constitucional electoral.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, con las claves de expediente **ST-JRC-222/2015 y ST-JRC-223/2015**, respectivamente.

6. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios señalados en el apartado cinco (5) que antecede, cuyos puntos a continuación se transcriben:

[...]

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-223/2015 al diverso ST-JRC-222/2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certifica de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente la sentencia dictada el doce de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los autos del juicio de inconformidad local número JI/269/2015.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 0698 E1 C1.

CUARTO. Se **modifica** la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados locales correspondiente al XLIII (43) Distrito Electoral con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, realizada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para quedar en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de mérito, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional integrada por Raymundo Guzmán Corroviñas y Jorge Iván Ayala Villanueva, como propietario y suplente, respectivamente, otorgada por el XLIII (43) Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

SEXTO. Se **reservan** los efectos derivados de la modificación del cómputo distrital, respecto al impacto que pueda tener en el cómputo y asignación de curules por el principio de representación proporcional de la elección indicada.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el **Partido Acción Nacional** presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante el oficio **ST-SGA-3478/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de impugnación.

IV. Registro y turno a Ponencia. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-597/2015**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el

resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-REC-597/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados, identificados con las claves de expediente **ST-JRC-222/2015 y ST-JRC-223/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las

Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*. Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE,**

UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se deje de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, en términos de la tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta

Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientas veintisiete a seiscientas veintiocho, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, en términos de la tesis de jurisprudencia 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

- Se ejerza control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

- No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

SUP-REC-597/2015

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, de veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictada en los juicios identificados con las claves de expediente ST-JRC-222/2015, ST-JRC-223/2015 acumulados, en la que hizo un análisis de legalidad de una sentencia controvertida y en consecuencia revocó parcialmente la determinación de doce de agosto del año en que se actúa, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local identificado con la clave de expediente JI/269/2015, pero nunca llevó a cabo un estudio de constitucionalidad en los términos apuntados.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala Regional responsable haya estudiado o hecho pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad que en su caso hubiera planteado el partido político ahora recurrente en la instancia previa, ni tampoco se alega tal omisión en el recurso de reconsideración al rubro indicado, sino únicamente falta de exhaustividad al no haber hecho pronunciamiento respecto de los conceptos de agravio que hizo valer, los cuales tienen que ver con el estudio que hizo el Tribunal Electoral del Estado de México en cuanto a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, al actualizar causales de nulidad previstas legalmente.

Asimismo, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de

control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de **legalidad**, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al recurrente y a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO